

de la entidad que los haya solicitado, con las firmas autógrafas correspondientes y las demás anotaciones indispensables para el control efectivo.

CAPITULO IV

Sección de Información y Propaganda

Art. 25.—La Sección de Información y Propaganda, que funcionará bajo el cuidado de uno de los Ayudantes del Archivero, está destinada a atender a los particulares que deseen consultar obras o documentos del Archivo, dentro del respectivo local, y al debido reintegro de esas obras o documentos al lugar correspondiente.

Art. 26.—La solicitud para la consulta de obras o documentos por los particulares, deberá formalizarse mediante la anotación, en libro especial, talonario o tarjetero que para ese efecto se llevará por el empleado correspondiente, de la fecha respectiva, el nombre del solicitante, el documento o la obra materia de la solicitud, la sección del Archivo a que pertenezcan, con la firma del peticionario y su cédula de ciudadanía o documento de identificación.

Art. 27.—Cuando un particular, en el caso del artículo 25 anterior en cualquier forma la obra o documento que se le ha ya suministrado para su consulta en el Archivo, o no lo devuelva, el Archivero o el Ayudante encargado de esta Sección dejará inmediatamente la respectiva constancia y tomará las medidas de carácter urgente que tiendan a obtener la sanción del hecho, informando así oportunamente a la Secretaría de Gobierno.

Art. 28.—La Sección de Información y Propaganda organizará la selección y distribución del material de propaganda oficial que está a cargo del Archivo. Con este fin se llevará el libro necesario, en el cual se registrarán los impresos o obras destinados a la venta o al suministro gratuito, de modo que en cualquier momento se pueda conocer la existencia disponible de cada obra o impresión.

Art. 29.—La venta de impresos a cargo del Archivo se hará mediante la consignación previa, en la Tesorería General del Departamento, del valor correspondiente, y al Archivero entregará el impresor a obra a la presentación del respectivo recibo.

Se observarán los reglamentos fiscalizadores que sobre el particular prescriba la Contraloría General del Departamento.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Art. 30.—Una prueba entre en vigencia el presente decreto, se procederá a clasificar los periódicos, libros, revistas y folletos que se encuentren en el Archivo, y que tengan carácter político, literario, científico, industrial o comercial, o que

457
DECRETO NÚMERO DE 1.944

(Marzo 24)

por el cual se reglamenta la ordenanza número 51 de 1.943

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO,
en uso de sus atribuciones legales,

DECRETO:

Disposiciones preliminares

Art. 18. ——A partir de esta fecha, el funcionamiento del Archivo Departamental se rige por las disposiciones de la ordenanza N° 51 de 1.943, por las del presente decreto y por las que posteriormente se dicten sobre la materia.

Art. 19. ——El Archivo Departamental se compone de los documentos oficiales, impresos o manuscritos, de origen nacional, departamental o municipal, los cuales serán custodiados y conservados bajo la inmediata dirección del Archivero.

Art. 20. ——El Archivo Departamental depende de la Secretaría de Gobierno. A este despacho corresponde privativamente todo lo relacionado con el suministro de cualquier clase de impresos a las autoridades oficiales y a los particulares.

Art. 21. ——Corresponde también a la Secretaría de Gobierno la expedición de copias de los documentos del archivo y su autenticación, cuando éstos no pertenezcan a expedientes o negocios administrativos originarios de otra Secretaría de la Gobernación.

Art. 22. ——Solamente el Gobernador, los Secretario del despacho de la Gobernación y el Contralor departamental pueden solicitar directamente al Archivero el préstamo de obras o documentos del archivo para su consulta.

Art. 23. ——Cuando alguna de las Secretarías de la Gobernación o otra entidad oficial desee adquirir obras de consulta de las que se hallen disponibles en el Archivo, hará la solicitud del caso a la Secretaría de Gobierno.

Art. 24. ——Las entidades, los funcionarios públicos o los particulares que necesiten copias o el desglose de documentos pertenecientes al Archivo departamental, que por su naturaleza correspondan a determinada Secretaría de la Gobernación, harán ante ésta la respectiva solicitud a fin de que se disponga lo pertinente.

Art. 25. ——Si se ordena la expedición de la copia o el desglose de documentos, el respectivo jefe de Sección lo comunicará así al Archivero, quien, previo recibo, pondrá a sus órdenes el expediente o documento de que se trate, a fin de que se cumpla la copia o se verifique el desglose, con la debida autenticación.